

SEÑOR

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Medio de control: Acción Popular
Radicación: 11001333103820060005600
Demandante: Carlos Eustasio Forero Vásquez
Demandado: Municipio de Madrid y otros

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que negó librar mandamiento de pago por la sentencia.

MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ, actuando en calidad de apoderada judicial del **MUNICIPIO DE MADRID**, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la orden de no librar mandamiento de pago, tomada en el auto del 24 de noviembre de 2021, con fundamento en lo siguiente:

1. El Juez de la acción popular sí es competente para adelantar el proceso ejecutivo de las ordenes impartidas en su sentencia.

Como primer argumento expuesto, el Despacho plantea que "*escapa al objeto de este trámite constitucional*" la ejecución de la sentencia, por cuanto lo único que realiza el juez es "*verificar el cumplimiento de las órdenes encaminadas a la protección de los derechos colectivos amparados*".

Tal planteamiento no se comparte, al no existir ninguna prohibición legal ni jurisprudencial que impida la ejecución de la sentencia de la acción popular por el mismo juez que la profirió y, por el contrario, con base en la sólida línea jurisprudencial, sustentada en la normativa procesal aplicable, se afirma que el despacho si es competente para dar trámite al proceso ejecutivo de la sentencia.

En efecto, la misma Ley 472 de 1998 es clara en indicar que el Juez que profiere la sentencia es el competente para la toma de las medidas necesarias para su ejecución. Textualmente la norma indica en su artículo 34:

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

La norma es clara. El despacho tiene competencia para la ejecución de la sentencia. La norma no excluye dentro de las medidas para la ejecución de la orden judicial la posibilidad de librar mandamiento de pago, por lo que no es de recibo la distinción que se realizó en el auto. Parece que el despacho sostiene que en la sentencia existen ordenes que no se encaminaron a la protección de los derechos colectivos.

No obstante lo anterior, cada orden dada por el despacho se encaminó a garantizar los derechos colectivos, por lo que argumentar que un resuelve de la sentencia es inejecutable por el juez es tanto como indicar que no tenía competencia para proferirla. ¿Si ordenar el pago de las obras escapa del trámite constitucional, entonces porqué lo ordenó?

Cuando el despacho definió en sentencia que el señor Luis Miguel Beltrán debía pagar a la CAR y al municipio de Madrid los gastos por los contratos para la ejecución de las obras de limpieza, estabilización, readecuación, y demás, consideró que esa era la forma adecuada de garantizar los derechos colectivos, o de lo contrario no lo hubiera ordenado. La existencia de la orden muestra su relevancia y su conexión con los derechos amparados.

Pensar lo contrario sería tanto como suponer que las sentencias emitidas en la acción popular se dividen en ordenes cuya ejecución se da ante el mismo juez y ordenes que no, lo que no tiene sentido, por cuanto la sentencia es una, y cada punto ordenado tiene gran relevancia y hacen parte de los eslabones de la cadena de cumplimiento de la sentencia.

Se debe recordar que lo que las obras tienen un costo, y ese costo debe ser recobrado al obligado para poder asegurar la continuidad de las actividades de mantenimiento, razón por lo cual. La verificación de la orden si es necesaria para la protección de los derechos colectivos.

Ahora, por otra parte, el despacho dice que existen otros mecanismos idóneos para la ejecución de la sentencia, por lo que, si se supusiera que el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 no es aplicable, en virtud de lo dicho en el artículo 68 de la misma ley, la norma aplicable sería la del CGP, que sobre ejecución de sentencias dispone en el artículo 306:

Quando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Así las cosas, si se pensara que para la ejecución de sentencias no se aplica la Ley 472 de 1998, en todo caso, por aplicación del Artículo 306 del CGP, es usted el competente de la ejecución de las ordenes impartidas en la sentencia emitida por su despacho. El despacho no puede suponer que la ejecución de las sentencias de las acciones populares no está regulada, cuando el artículo 34 dice expresamente que se aplica la normativa civil, y cuando, incluso si tal artículo no se aplica, por ser, supuestamente, la ejecución de la sentencia un asunto no regulado, lo aplicable es el CGP.

Para finalizar, se traen a colación las siguientes decisiones judiciales donde se ha definido claramente la competencia del juez de la acción popular para ejecutar sus órdenes:

CSJ – Sala de casación Civil. Sentencia STC13267-2015. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona (01/10/2015):

*Fulge palmario de la norma transcrita (artículo 34 de la ley 472 de 1998) que la **garantía de los derechos colectivos reconocidos como amenazados o vulnerados en una sentencia dictada en un proceso de acción popular, pueden asegurarse confiriéndole al juez que la profirió una competencia extendida para seguir conociendo del asunto con miras a afianzar el cumplimiento de las órdenes por él dadas, así como la posibilidad de constituir un comité de verificación, siendo éste último un mecanismo de control para “velar por el cumplimiento del fallo que proveyó de mérito”.***

Corte Constitucional, sentencia T-254 de 2014:

4.7. En esa línea, es posible identificar similitudes en las facultades que el Decreto 2591 de 1991 y la Ley 472 de 1998 les concedieron al juez de tutela y al de la acción popular para que impulsaran el cumplimiento de sus sentencias.

*Como punto de partida, se destaca el hecho de que ambos cuerpos normativos hayan considerado que dichas **autoridades debían conservar su competencia, después de proferido el fallo, para adoptar las medidas que conduzcan a hacer efectivo el amparo.***

En ese orden de ideas, es claro que el despacho debe proceder con la ejecución de la sentencia.

2. No es necesario hacer un procedimiento previo de determinación de la obligación para solicitar la ejecución de la sentencia de la acción popular.

Por otra parte, el despacho señala que para la ejecución de la sentencia se debe realizar un procedimiento administrativo previo de determinación de la obligación, como si se tratara de una obligación tributaria, o como si existiera un requisito de procedibilidad para la ejecución de sentencias.

No existe ningún soporte legal que imponga a la administración la obligación de citar a los obligados al cumplimiento de una sentencia para determinar el valor de la deuda para luego, si dar inicio al proceso ejecutivo. Imponer tal carga es crear barreras al acceso a la administración de justicia y crear requisitos para la ejecución de derechos reconocidos en sentencia.

Ni la normativa civil, ni administrativa, ni constitucional han señalado que la entidad estatal debe agotar un procedimiento administrativo para el cobro de una sentencia. Pensar lo contrario sería tanto como supeditar el cobro de la sentencia a un nuevo proceso que podría ser judicial, pues, si se da inicio al proceso de verificación de la obligación y no existe acuerdo, se tendría que suponer que la administración cuenta con la competencia para liquidar la sentencia mediante un acto administrativo, el cual, seguramente será objeto de un nuevo proceso judicial, y suspenderá la posibilidad de cobro de la sentencia.

En ese orden de ideas, lo señalado por el despacho no se ajusta a la normativa aplicable, máxime cuando en el proceso ejecutivo, el despacho, al momento de librar el mandamiento de pago, puede verificar los costos de los contratos, y el obligado, puede debatir tales sumas. Así, en el trámite de ejecución de la sentencia se le garantiza al obligado el derecho de defensa y contradicción, por lo que no existe ninguna razón para afirmar que es necesario un procedimiento administrativo anterior al inicio de la ejecución de la sentencia.

3. El recurso de apelación es procedente.

La ley 472 de 1998 no prevé de manera clara el trámite para ejecución de sentencias. Precisamente por esto, las normas aplicables en este trámite son aquellas previstas en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, y en el Código General del Proceso, tal como establece el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, señala que el auto que niegue total o parcialmente un mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación.

El parágrafo segundo de la misma norma, y que fue adicionado por la ley 2080 de 2021, señala que en procesos ejecutivos el recurso de apelación procede y se tramite conforme las normas especiales que lo regulan.

ART. 243 CPACA.

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

Por su parte, el proceso ejecutivo de sentencias se rige procedimentalmente por el Código General del Proceso, según establece el artículo 298 del CPACA.

En síntesis, si el proceso ejecutivo en jurisdicción contencioso administrativa se tramita bajo las reglas del CGP, y si se aplica el parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA que establece que la apelación se tramita en procesos ejecutivos conforme a las normas especiales que los regulan, fuerza concluir que el recurso de apelación debe aplicarse de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso.

Bajo esta línea, el auto que niega el mandamiento de pago en un trámite de ejecución de sentencia judicial en esta jurisdicción, es susceptible de ser recurrido mediante apelación, de acuerdo con el artículo 321 – 4 del Código General del Proceso.

Dirección: Calle 12 No. 7-32 Of. 609
Edif. Banco Comercial Antioqueño.
www.pabonabogados.com.co



Tel: 7944902
Móvil: +57(1) 321 5120117
Email: mpabon.asesorialegal@gmail.com

Señor Juez,

MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ.

C.C. 52.887.262 de Bogotá D.C.

T.P. 148.564 del C.S. de la J.